



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 454/02

UNREGISTERED

Dolores, 25 de septiembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

**REF: “ Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial
Departamento Judicial Dolores; Cancelación de deuda al Banco
Provincia con la dación en pago de bonos de la deuda publica ”.-**

Fallo, REVIMAR S.A. c/ BANCO DE LA PCIA. DE BS. AS. s/ AMPARO”

En la ciudad de Dolores, a los 17 días del mes de septiembre del año dos mil dos, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en la causa nro. 77.955, caratulada: "REVIMAR S.A. c/ BANCO DE LA PCIA. DE BS. AS. s/ AMPARO", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263, CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Alvaro Gómez Ilari, Carlos Alberto Eyherabide y Brian Oscar Portillo.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-----C U E S T I O N E S-----

1a.) ¿Es justa la sentencia ?

2a.) ¿Qué corresponde ?

-----V O T A C I O N-----A LA PRIMERA

CUESTION EL DR. GOMEZ ILARI DIJO:-----

Contra la sentencia recaída a fs. 77/82 interpone recurso de apelación la actora, expresando agravios a fs. 83/94, quedando los autos en estado de sentenciar en esta Instancia.

Se agravia en tanto se rechazó la acción de amparo deducida, solicitando se revoque la sentencia de Primera Instancia.

Se trata de la misma cuestión resuelta en causa n° 77798; en tal sentido, por razones de criterio y economía procesal, corresponde reiterar los conceptos que vertiera en dicha causa, al votar también en primer término.

El decreto 1387/01, establece en el Título IV del saneamiento y capitalización del Sector Privado, en su artículo 39, que los deudores del sistema financiero que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001 y que se encuentren en situación 4, 5 o 6 de conformidad a la normativa del Banco Central, al momento de la publicación del decreto, tendrán derecho a cancelar sus deudas bancarias con plenos efectos liberatorios, cualquiera fuera la entidad acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional a su valor técnico, que las entidades financieras podrán convertir en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados.

Luego, el decreto 1570/01, dispuso a través del art. 6to. que los deudores en situación 1, 2 y 3 deberían requerir la previa conformidad de la entidad bancaria para realizar las operaciones de cancelación previstas en el decreto 1387.

Atribuye a todos los deudores la posibilidad de cancelar sus deudas con las entidades financieras con la dación en pago de títulos de la deuda pública nacional, pero debiendo solicitarse, para quien ha cumplido, la conformidad de su acreedor, circunstancia que el decreto legisla y que deja entrever una diferencia de trato que no tiene adecuada fundamentación adjetiva, al menos no la tiene -dado que la posibilidad abarca a todos los deudores- en función de la emergencia que motiva su dictado.

Asimismo, la situación que dio lugar a su dictado, notoria por lo demás, y a la cual responde la emergencia, favorece, ante el rea de la cotización de los títulos de la deuda pública, a quienes no han cumplido sus obligaciones; sector privado que según los considerandos del decreto 1387 (compreensivo reitero de todos quienes revisten la calidad de deudores) estuvo seriamente afectado por las dificultades del fisco que se produjeron en consecuencia de crisis internas y externas de difícil previsión, como que, lo que se dispone permitir la regularización de gran cantidad de deudores del Fisco y del sistema financiero.

Más allá del acierto o no en cuanto a las medidas que fueran dictadas, ellas generan en definitiva, un trato desigual de los diversos deudores del sistema bancario, vulnerando la garantía constitucional, pues, el interés general o el bien común, que debe presidir a este tipo de legislación (CSN. Fallos 200.450), no se condice con la exención de los morosos, del esfuerzo solidario que demanda la gravedad de la crisis, exigencia que se requiere implícitamente, a quienes han cumplido con los compromisos contractuales asumidos, como si éstos, no se encontraran igualmente afectados por la situación y con olvido, que pese a todo, y con el esfuerzo que ello demanda, han actuado con la responsabilidad propia de quienes cumplen sus obligaciones (JCC.n° 12-LP-10-06-02 in re: "García Delitsch, Sergio E. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ Amparo", Exp. 11743/02).

El criterio de beneficiar con las cancelaciones en bonos sólo a los morosos excluyendo a los deudores cumplidores, no resiste el menor análisis. Es una virtual invitación al incumplimiento; no pague ahora que después se beneficiar .

Los comportamientos sociales no sólo deben satisfacer las ecuaciones económicas, también al ordenamiento jurídico y a las exigencias éticas.

La entidad bancaria efectúa una lectura parcial del cuadro que presenta la situación actual, y parece no advertir que las profundas alteraciones del mercado que afectan al sector financiero también afectan en igual o mayor medida aún al sector privado. Y en tal sentido es dable suponer, sin hesitación, que este último es el gran perjudicado por la crisis.

Estimo que el distingo que efectuó el art. 39 del Decreto 1387/01 entre deudores morosos y cumplidores, aún cuando

haya tenido el propósito de sanear al sector privado para reactivar la economía, no guarda razonabilidad y otorga indebidos privilegios a un grupo de personas arribando a un resultado que no resulta ni justo ni valioso para la sociedad, en tanto premia y beneficia a quiénes por cualquier motivo no honraron sus deudas, en detrimento de quiénes si lo hicieron, a quienes la ley brinda un peor tratamiento.

El contrasentido es evidente y así, la diferente solución legal adoptada repugna el m s elemental sentido de justicia transformándose en irrazonable y viciando la garantía de igualdad consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional (JCC. Olavarría. 16-05-02).

Ha señalado el Superior Tribunal Provincial, que la "igualdad ante la ley no impide que se contemplen de modo distinto situaciones que el legislador haya considerado diferentes, en tanto ello no implique discriminación arbitraria, propósito de hostilidad o injusto privilegio" (SCBA, I. 32774-S 27-4-1984, ídem. L. 68511, S.17-11-1999). Asimismo que "el principio de igualdad que consagra el art. 10 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, no es otra cosa que el decreto a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias" (SCBA., I. 1248,S- 15-5-1990).

Se sigue pues que la igualdad ante la ley, supone igualdad de tratamiento ante la igualdad de situaciones, requiriendo el principio constitucional no excluir a unos lo que se establece para otros ante las mismas circunstancias.

En realidad la violación constitucional, en el caso en estudio, radica en la exclusión de unos frente al beneficio de otros, ante la igualdad de circunstancias, esto es, tomadores de créditos de entidades financieras, es decir, deudores. Reservar la facultad o el beneficio de cancelar con bonos de la deuda pública nacional o provincial a quienes no pagaron, excluyendo a quienes pagan, deviene repugnante al principio de igualdad ante la ley (arts. 11 párr. 1º Constitución Provincial y art. 16 Constitución Nacional).

En consecuencia, la conclusión en el caso no puede ser otra que la de rechazar la ilegítima y discriminatoria oposición de la institución bancaria, autorizando a la actora a cancelar la deuda en la forma impetrada.-

Sin perjuicio de dar por terminada la cuestión, en otro orden y a manera de reflexión es dable señalar que con el mismo criterio que usa el Banco al pretender que el deudor debe entregar la misma cosa a que se obligó, cabe preguntarse: ¿por qué el Banco no devuelve dólares a los que depositaron dólares?

Si para paliar situaciones de emergencias de las a particulares, en las condiciones atípicas de la economía se los autoriza pagar con bonos de la deuda pública, carece de legitimidad el Banco para oponerse a la dación en pago.

Subordinar el equilibrio de las contraprestaciones a la voluntad unilateral del Banco contraría claramente el fin querido por la ley.

Propongo, en consecuencia revocar la resolución apelada, hacer lugar a la acción de amparo y autorizar que la actora cancele su deuda con bonos de la deuda pública como se solicita. Costas al demandado (art. 68 del CPCC, 1º, 2º, 19 ley 7166).

Voto por la negativa.

-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES EYHERABIDE Y PORTIS ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.-----A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. GOMEZ ILARI DIJO:---

Atento el resultado de la votación precedente, corresponde revocar la resolución apelada, y hacer lugar a la acción de amparo promovida por REVIMAR S.A. contra BANCO DE LA PCIA. DE BS. AS. y en consecuencia autorizarla a cancelar su deuda con la dación en pago de bonos de la deuda pública nacional, a su valor técnico, previa acreditación de su libre deuda fiscal al 30 de septiembre de 2001.

Costas al Banco de la Provincia de Bs. As. (arts. 68 CPCC; 1º, 2º, 19 ley 7166).-

Así lo voto.-

-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES EYHERABIDE Y PORTIS ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION.-----

Orlando Oscar Portis

Carlos Alberto Eyherabide
Alvaro Gomez Ilari
Silvana R. Canale
Abogada. Secretaria

Dolores, 17 de septiembre de 2002.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se revoca la resolución apelada, y se hace lugar a la acción de amparo promovida por REVIMAR S.A. contra el BANCO DE LA PCIA. DE BS. AS. y en consecuencia se la autoriza a cancelar su deuda con la dación en pago de bonos de la deuda pública nacional, a su valor técnico, previa acreditación de su libre deuda fiscal al 30 de septiembre de 2001.

Costas al Banco de la Provincia de Bs. As. (arts. 68 CPCC; 1º, 2º, 19 ley 7166).-

Notifiquese y devuélvase.-

Orlando Oscar Portis

Carlos Alberto Eyherabide
Alvaro Gomez Ilari
Silvana R. Canale
Abogada. Secretaria

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-